



NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 69 del CPACA)

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN No.021 del 15 de marzo

PROCESO SRDI – 010 -2021

El día 31 de marzo de 2022 La Secretaria de Hacienda Departamental, dependencia de Rentas Departamentales en aplicación del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	
Asunto	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de los bienes
Fecha de expedición	15 de marzo de 2022
Expedida por	Secretaria de Hacienda Departamental

Que el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad..."*.





Que debido a que se desconoce la información del destinatario pues no se encontró en el acta de incautación y bases de datos RUNT, ADRES, RUES, se procede a notificar en la página Web de la Gobernación del Putumayo y en cartelera, la citación para notificación personal por un término de cinco (05) días hábiles.

Así las cosas, la Secretaria de Hacienda Departamental procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor **JESUS RAMIRO YELA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. CC.87.454.891 de Samaniego (Nariño), informándole que se expide y notifica resolución administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo.

#### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación por correo prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental y notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en la página web: [www.putumayo.gov.co](http://www.putumayo.gov.co) // atención al usuario // notificaciones, Autos y Edictos.

SE ENTIENDE NOTIFICADO FINALIZADO AL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN No. 021 del 15 de marzo de 2021,

Anexo: Copia integral de Resolución, Proceso No. SRDI-010-2021





RESOLUCIÓN No. 021

15 MAR 2022

"Por medio de la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Rentas
ASUNTO	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de los bienes
CONTRAVENTOR	JESÚS RAMIRO YELA RUIZ
OCUPACIÓN	Conductor
IDENTIFICACIÓN	C.C. 87.454.891 de Samaniego (N)
RADICADO	SRDI-010-2021

#### EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y las normas que los adicionen o modifiquen, y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

#### ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos incautados el día 07 de noviembre de 2021 por personal de la Policía Nacional, que, estaban siendo transportados del departamento de *Nariño* a *Putumayo*, por el señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ sin la correspondiente TORNAGUÍA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales.

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** El día 13 de octubre de 2021, personal de la Policía Nacional, en actividades de registro y control realizado en la vía que conecta Pasto- con el municipio de San Francisco (P) Km 74 + 300 se llevó a cabo la incautación de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, toda vez que no portaba documentación (tornaguía) que autorize su movilización desde Pasto - Nariño a el Departamento del Putumayo.

Productos que se relacionan:





CANTIDAD	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR UNITARIO
10 Pacas	CERVEZA MARCA POKER	*24 unidades	\$550.000
14 Pacas	CERVEZA MARCA ÁGUILA	*24 unidades	\$770.000
01 Paca	CERVEZA MARCA ÁGUILA LIGHT	*24 unidades	\$55.000
Valor Total			\$1.375.000
UVT 2022	38.004	Total en UVT	36.18

**SEGUNDO:** Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Putumayo mediante oficio No. GS - 2021- 064340 –DEPUY / SETRA UNIR 59-25-, de fecha 19 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Los productos allegados, mencionados en el hecho primero, fueron embalados y rotulados previo a su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio.

**CUARTO:** El día 21 de febrero de 2022 se realizó la solicitud de comparecencia la cual fue notificada por aviso mediante su publicación en la página web de la Gobernación del Putumayo y en cartelera el día 28 de febrero de 2022 lo correspondiente a este procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados, y según lo dispuesto por el Art. 393 del Estatuto de Rentas Departamental, Artículos 67- 68 -69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el decreto 806 de 2020 Art 8.

**QUINTO:** Hasta la fecha el señor JESÚS RAMIRO YELA RUIZ no presento respuesta a la solicitud de comparecencia ni allego documento que autorice movilización del producto aprehendido del Departamento de Nariño a el Putumayo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 223 de 1995 reguló el impuesto al consumo de cerveza, en sus artículos 185 y siguientes, y, que su generación se da por el hecho del consumo que de ellos se realice dentro de la jurisdicción de los departamentos. A su vez, en el artículo 221 impuso la administración, control y recaudo del impuesto al consumo, en cabeza de los departamentos.

Por otra parte, en el artículo 222 ibídem constituyó la facultad de los departamentos para aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo cuando se incumplan con las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

A su vez, el Código de Policía- Ley 1801 de 2016, dispone en cabeza de las autoridades de Policía el registro e incautación de bienes cuyo transporte, comercialización, o utilización, constituyan comportamientos contrarios a la Ley, y emana la obligación de que





...puestos a disposición de la autoridad competente conforme la normatividad vigente.

Por lo anterior, el Estatuto de Rentas Departamental – Ordenanza 766 de 2018, acoge en su estructura normativa, lo referente al impuesto al consumo, y, en su artículo 146 establece disposiciones comunes para productos gravados con dicho impuesto, tales como, la administración y control del impuesto al consumo, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es competencia del Departamento de Putumayo, quien la ejercerá a través del área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Por último, el artículo 12 ibidem, dispone, Aplicación Residual: *"Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho."*

En ese orden, el término para resolver el asunto, se encuentra regulado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

**a. Determinación de las acciones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

Ordenanza 766 de 2018 - Estatuto de Rentas Departamental, Título II, capítulo I y V, respectivamente:

**CAPITULO I: "IMPUESTO AL DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS."** Del cual se tiene:

- La causa del pago del impuesto al consumo:

**"ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.** *El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.(...)"* Subrayado fuera de texto.

*No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.*





Contribuyente responsable del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es:

**"ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Putumayo."

- Las personas responsables del pago del impuesto al consumo:

**"ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. (...)"

**"ARTÍCULO 97. CAUSACION.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país." Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones comunes a los sujetos pasivos de los productos gravados con el impuesto al consumo:

**"ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligaciones.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos.(2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.





Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

**PARAGRAFO 1°.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.  
Subrayado fuera de texto.

**CAPÍTULO V: "DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO"**

**"ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.** Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente. (...)"

**"ARTICULO 132. TORNAGUÍAS.** Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores."

**"ARTICULO 137. CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las **tornaguías** pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

1. Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo de un Departamento a otro.

En este caso los productos deben estar destinados para consumo en el Departamento del Putumayo, cuando el Departamento de Putumayo sea el Departamento de destino de los productos. Cuando el Departamento de Putumayo expida la tornaguía de movilización con destino a otro Departamento se deberá expedir la misma con base en la información suministrada por el obligado.

2. Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

3. Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del mismo Departamento, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas





Impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas." Subrayado fuera de texto.

#### b. Sanciones.

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, en este caso por la introducción de productos gravados con impuesto al consumo (cigarrillos) en la jurisdicción del Putumayo, así:

**"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso. Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Visto que, en el presente asunto, la incautación se realizó en vía, a personas que no cuentan con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el Departamento de Putumayo, el Departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 456 ibídem, el cual enuncia:

**"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).





C. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo sancionatorio cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

**"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT.** Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Adicionalmente, el artículo 149 ibídem, emana:

**"ARTICULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS.** Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida. (...)"

### CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: "la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



*La autoridad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016, tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en consonancia, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó en los artículos 89, 90 y 91, lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 187; a su vez, se determinó, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden y, que la legalidad de los productos se demuestra con facturas expedidas en el departamento o tornaguía para el caso de los productos que se encuentren en tránsito.

Sobre este caso por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo se aclara que conforme a lo explicado en los fundamentos de derecho, esta no demuestra legalidad del ingreso de los productos al departamento de Putumayo puesto que: (i) no se mostró respectiva tornaguía para demostrar que el producto que provenía del departamento de Nariño era introducido al Putumayo cumpliendo con todos los requisitos de ley ; (ii) Que como ya se explicó el hecho generador del impuesto al consumo es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad; (iii) Que si bien es cierto la policía nacional puede incautar productos por contrabando, también lo puede hacer por evasión del impuesto al consumo siempre que remita el asunto a la autoridad competente; (iv) Que la autoridad competente en este asunto, discutió la legalidad del producto exclusivamente en sede administrativa por infracción a las rentas departamentales, brindando todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa.

De ahí que contrastada la conducta con la normatividad dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, transportaba desde Nariño hacia el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita legalidad para su movilización, puesto que no aportó documento (tornaguía) que acredite su autorización para ser consumido finalmente el producto en la jurisdicción del Departamento del Putumayo y con ello demostrar la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo, como se evidencia de los documentos que obran en el expediente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso, bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:





**RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la responsabilidad de JESUS RAMIRO YELA RUIZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 87.454.891 de Samaniego (N), por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

**ARTICULO SEGUNDO:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el decreto 806 de 2020.

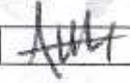
**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 15 días del mes de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ**  
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Alejandro Paz Gonzalez	Abogado de apoyo	SHD - Oficina de Rentas	
---------	------------------------	------------------	-------------------------	---

